

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad.
11001400305320210092900

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiese pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Daimon Vargas Pinzón, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidos en el Pagare No. 1032422123, y cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40762649 constituido mediante la Escritura Pública N. 3737 del 3 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 16 del círculo de Bogotá.

A la demanda se adjuntó el pagaré, la copia de la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, tal como consta a ítem 04 del plenario; de otra parte, la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la comunicación de la Oficina de Registro el 11 de marzo de 2024, anotación No. 013, ítem 33.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado conforme el Decreto 806 hoy Ley 2213 al correo Daimonv90@gmail.com con constancia de entrega 29 de marzo de 2022, sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno. Se advierte que dicho correo fue reportado por el ejecutado en la Escritura Pública N. 3737.

*En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 *Ibídem*.*

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

Los documentos arrimados como base de la acción están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado

El art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble objeto de hipoteca, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.*
- 2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 *Ibíd*em.*
- 3. Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$3.800.000.00 a la parte demandada en favor del extremo actor. Secretaría efectuar la liquidación.*
- 4. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Nancy Ramirez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6181bb8929b276e98d7fb3b02ec74cdd59ed7d6a7160d2164ff02bf52671925**

Documento generado en 09/05/2024 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>